

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicada con el número **2021-00801** instaurada por la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LIMITADA – COVOLSA LTDA** – en contra de **CONSORCIO LUDOTECA, JAIRO MENDEZ GARCÍA, FABIO NELSON PEREZ ALVAREZ y JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRÍGUEZ** informando que fue allegado por reparto el 29/11/2021. Así mismo, se informa que la demora en el pase al Despacho del presente proceso, obedece a que el suscrito secretario si bien tomo posesión a partir del 01/12/2021, también lo es que, entre el 20/12/2021 y el 10/01/2022 se suspendieron los términos por la vacancia judicial, los cuales fueron reanudados el 11/01/2022. Adicionalmente, el suscrito secretario presento incapacidad medica del 10/01/2022 al 16/01/2022; de igual manera, el Despacho además de los asuntos civiles, atiende asuntos penales y acciones constitucionales, lo que limita la prontitud en la resolución de los negocios a su cargo. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 24 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 89

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LIMITADA – COVOLSA LTDA** – en contra de **CONSORCIO LUDOTECA, JAIRO MENDEZ GARCÍA, FABIO NELSON PEREZ ALVAREZ y JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRÍGUEZ**, radicado con el N° **2021 - 00801**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, y 5 del Código General del Proceso; lo anterior, comoquiera que, si bien se hace alusión una por una a las facturas que por vía ejecutiva se pretenden cobrar, se deberá aclarar lo concerniente a la factura de venta No. 459 que se dice en los hechos es por valor de \$8.725, pues la misma no coincide con la aportada en la demanda, e incluso su valor es mayor que el indicado, por lo que deberá precisar dicho aspecto, verificando también si la cuantía se modifica.

Una vez ajustado lo anterior, se deberá presentar por separado tanto la liquidación de los intereses de plazo como los moratorios, pues se presentó una liquidación general, en la que se sumó tanto el capital insoluto como los mencionados intereses.

En el mismo sentido, las pretensiones deberán ser individualizadas en el sentido de indicar por separado, el capital y los intereses (de plazo, moratorios y los que con

posterioridad a la presentación de la demanda se causen hasta el pago total de la obligación).

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.